

RES. EXENTA D.J. N° 108-609-2014

ROL N° 026-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 15 de septiembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-117-2014 y 108-505-2014; la presentación de **Factoring Creación Quinta Región S.A.**, de 12 de agosto de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-117-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Factoring Creación Quinta Región S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 17 de marzo de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de marzo de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-505-2014, de fecha 4 de agosto de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 7 de agosto de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, mediante presentación de fecha 12 de agosto de 2014, el sujeto obligado junto con adjuntar los documentos previamente presentados mediante su escrito de 14 de febrero de 2014, acompañó los siguientes documentos:

a.- Copias de documentos denominados "Ficha Básica Comité", "Anexo N° 1. Deudores" y documento de posición de cliente, todos de **Factoring Creación Quinta Región S.A.**

b.- Copia de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2014, remitido entre funcionarios de la empresa.

c.- Copia de Resolución Exenta D.J. N° 108-505-2014, de fecha 4 de agosto de 2014, dictada en estos autos administrativos.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Factoring Creación Quinta Región S.A.** en su escrito de descargos de 20 de marzo de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Cuestiones preliminares.

En sus descargos, **Factoring Creación Quinta Región S.A.** señala que se trata de una empresa pequeña, que se encuentra vigente en los sistemas en Santiago y que no ha podido realizar su cierre definitivo atendido a que posee operaciones que se encuentran pendientes de cobro. Agrega que no obstante lo anterior, la oficina ubicada en Viña del Mar se encuentra cerrada, habiendo revocado el poder del gerente señor Agustín Aguilar Cavallo con fecha 26 de septiembre de 2013.

Señala que las operaciones realizadas eran sólo con clientes conocidos de la empresa, procediendo a respaldar dicho conocimiento con antecedentes tributarios, bancarios y una visita al domicilio comercial del cliente, instancia esta última en la que se constataba del destino de la operación de descuento de factura y se practicaba una evaluación del deudor, mediante una verificación y notificación notarial del negocio respectivo.

Agrega que luego de efectuada la fiscalización por parte de este Servicio, la empresa confeccionó un documento que debe ser suscrito por la persona natural que realizara algún tipo de negocio, el que consiste en una declaración jurada en la que el suscriptor declara no ser una Persona Expuesta Políticamente (PEP), además de proceder a confeccionar un manual.

Finaliza solicitando tener presente los antecedentes referidos, para mitigar la sanción aplicable, dando cuenta que la política interna de la empresa siempre fue realizar negocios con clientes y deudores de manera transparente y conocidos de la administración de la empresa, sin intención alguna de no aplicar los procedimientos legales correspondientes.

En relación a sus argumentaciones, sin perjuicio del análisis particular referente a cada cargo formulado en estos autos administrativos, corresponde hacer presente que el artículo 3° de la Ley N° 19.913, al señalar qué actividades económicas se encuentran dentro de aquellas obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto tanto en dicha ley como en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, señala a las “empresas de factoraje” como una de ellas, pudiendo concluirse que mientras dicha actividad económica sea realizada, la persona natural o jurídica que la desarrolle se encuentra sujeta al régimen legal establecido por las normas referidas.

En este orden de ideas, la decisión de cerrar las oficinas de la empresa en Viña del Mar, no resulta suficiente para entender la no realización de transacciones por la empresa, considerando no sólo que la misma pudiera funcionar en otra ubicación (como incluso lo señala el sujeto obligado, al indicar que no se ha dado término definitivo, por existir operaciones pendientes de cobro), sino porque además tal decisión es de carácter estrictamente comercial, que eventualmente puede ser dejada sin efecto por la propia empresa, continuando con sus operaciones¹, debiendo además tenerse presente que la Circular UAF N° 49, de 2012, imparte instrucciones precisas relativas al término de la calidad de sujeto obligado².

De tal forma, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, **Factoring Creación Quinta Región S.A.** se encontraba con

¹ En este sentido se ha pronunciado previamente este Servicio: “... no se puede colegir que éste (sujeto obligado) no ejerce la actividad económica de corredor de propiedades, sino que solamente no realizó transacciones como tal durante un periodo, situación que por lo demás le permite realizarlas nuevamente en cualquier momento, atendido a que el giro o actividad económica en referencia se mantiene vigente, tanto ante esta Unidad de Análisis Financiero como ante el Servicio de Impuestos Internos”. Valenzuela y Hojas Limitada con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 068-2012, Resolución Exenta D.J. N° 106-851-2012, de 16 de octubre de 2013.

² “Los Sujetos Obligados que por cualquier motivo dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deberán informar a la UAF de este hecho dentro del más breve plazo, acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la(s) actividad(es) comercial(es) respectivas”. Capítulo X, Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

actividades comerciales vigentes, siéndole plenamente aplicables tanto lo dispuesto en la Ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio.

II.- En relación a incumplimientos a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Capítulo IV, relativa a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no cuenta con procedimientos para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, lo que además fue corroborado por lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento durante la revisión realizada en comento y en su declaración suscrita con fecha 3 de octubre de 2013.

En sus descargos, **Factoring Creación Quinta Región S.A.** señala que las operaciones se realizaban sólo con clientes conocidos, lo que se respaldaba con antecedentes tributarios y bancarios, además de una visita al domicilio comercial del cliente, constatando el conocimiento del destino de la operación de descuento de factura y la evaluación del deudor a través de una verificación y notificación notarial del negocio respectivo, alegando además que luego de la fiscalización realizada por este Servicio, confeccionó una declaración jurada para ser llenada por sus clientes, relativa a si éstos poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente o no.

Luego, agrega en su presentación de 12 de agosto de 2014, que la empresa cuenta con un sistema computacional para acotar los riesgos desde el primer contacto con el cliente, en el que se recogen los antecedentes referidos en el párrafo anterior, señalando además que los potenciales clientes son referenciados por contactos conocidos, sin utilización de captación vía publicidad.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia del sujeto obligado para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adquirido esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con los procedimientos de identificación de clientes PEPs, lo que constituiría una infracción a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012. Relacionado con el mérito probatorio de la verificación efectuada por los fiscalizadores de este Servicio, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema³.

³“... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”. Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

De esta manera, entendiéndose que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan refutar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos.

Al efecto, **Factoring Creación Quinta Región S.A.** acompañó una copia de un documento denominado "Declaración Jurada sobre la Condición de Persona Expuesta Políticamente (Ley N° 19.913 y Circular N° 48/2012 UAF), el que según señaló, implementó sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio. Adicionalmente acompañó documentos usados para reunir antecedentes financieros de sus clientes, pero que de cuyo tenor no es posible establecer que su finalidad fuera, precisamente, contar con antecedentes necesarios para determinar la calidad de PEP de su cliente.

Considerando lo indicado precedentemente, resulta plausible razonar que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no daba cumplimiento a las instrucciones en comento, teniendo presente la inexistencia de probanzas rolantes en estos autos administrativos, que permitan establecer lo contrario.

Lo anterior, además se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio Oficial de Cumplimiento, que consta en la declaración suscrita por éste con fecha 3 de octubre de 2013, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En los Capítulos VIII y IX relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Se verificó durante la fiscalización realizada, la inexistencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, respecto al cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de las revisiones que señalan las instrucciones en comento, siendo corroborado todo lo anterior por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 3 de octubre de 2013.

Factoring Creación Quinta Región S.A. señala en sus descargos, tal como se indicó respecto del cargo anterior, que se trataba de clientes conocidos, a los que se les solicitaba una serie de antecedentes (tributarios, bancarios, además de la visita a su domicilio comercial), además de tratarse de clientes referidos por otras personas conocidas de la empresa.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la *Itma. Corte de Apelaciones de Santiago*⁴.

⁴ "De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". *Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N°*

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando especialmente que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Teniendo presente lo ya previamente razonado en esta resolución, relativo al peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, como asimismo atendido los antecedentes incorporados durante la revisión en comento y los documentos presentados por **Factoring Creación Quinta Región S.A.** en estos autos infraccionales, es plausible concluir que a la fecha de la fiscalización, la empresa no contaba con los procedimientos en referencia, conclusión a la que resulta posible arribar considerando que la prueba aportada por el sujeto obligado no contempla mención alguna relativa a las revisiones en comento, e incluso la empresa tampoco acreditó que tuviera al menos formalizados tales procedimientos a dicha época.

Los razonamientos señalados en los párrafos anteriores resultan abonados por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 3 de octubre de 2013, atendida la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando los antecedentes, argumentos y conclusiones expuestas en los párrafos anteriores, resulta posible dar por acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no posee el manual en referencia, situación que además fue ratificada por el Oficial de Cumplimiento durante la revisión en comento, así como en su declaración suscrita con fecha 3 de octubre de 2013.

En sus descargos, **Factoring Creación Quinta Región S.A.** señala que luego de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, en el mes de octubre de 2013, la empresa elaboró un manual acompañando luego una copia de éste al presente proceso sancionatorio.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que todos los sujetos obligados cuenten con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En sus descargos, **Factoring Creación Quinta Región S.A.** reconoce haber generado el manual en comento con posterioridad a la realización de la fiscalización que da origen a este proceso sancionatorio, por lo que

resulta razonable concluir que dicha la empresa no contaba con tal documento a la época de la fiscalización efectuada por este Servicio.

Tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 3 de octubre de 2013, teniendo presente la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha señalado en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF.

La formulación de este cargo se fundamenta por cuanto el Oficial de Cumplimiento de la empresa, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, sólo se ha encargado del envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), pero no se ha responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de las instrucciones impartidas por la UAF en sus Circulares.

En sus descargos, **Factoring Creación Quinta Región S.A.** no realiza alegaciones relativas a este cargo. No obstante, en su presentación de fecha 12 de agosto de 2014, la empresa señala que realizó la designación de su Oficial de Cumplimiento el 12 de noviembre del 2008, lo que efectuó solicitando al efecto la inscripción del mismo a través el envío de un correo electrónico, cuya copia acompañó a este proceso.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que la implementación de un sistema de prevención requiere no solo la designación de una persona responsable de relacionarse con la UAF, sino que también el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no habiéndose cumplido dichas funciones por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

La conclusión antes referida resulta establecida producto de la inexistencia de pruebas rendidas por la empresa, que permitieran acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia. En este sentido, la única prueba rendida para estos efectos por **Factoring Creación Quinta Región S.A.**, corresponde a la copia de un correo electrónico que contiene la solicitud de inscripción del Oficial de Cumplimiento de la empresa en la Unidad de Análisis Financiero, situación que por lo demás no ha sido objeto del cargo formulado; muy por el contrario, el hecho que motiva el cargo en comento es que precisamente dicho Oficial de Cumplimiento, no ejecuta las obligaciones que le corresponden atendido su nombramiento, las que consisten en la implementación y coordinación de las políticas y procedimiento de prevención del Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, lo que considerando lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados en estos autos administrativos, reflejan el incumplimiento de éstas, las que por lo demás son de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Atendidas las conclusiones expuestas precedentemente, es dable concluir que debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado en su presentación de fecha 12 de agosto de 2014, como asimismo **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Factoring Creación Quinta Región S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-117-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Factoring Creación Quinta Región S.A.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

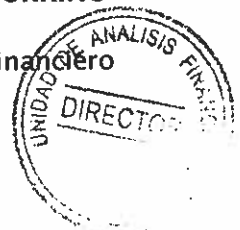
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / JBC

